

RESOLUCIÓN No. 096054
23/04/2021

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

El Gerente Seccional Quindío del Instituto Colombiano Agropecuario en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, Ley 1437 de 2007, artículo 7 Decreto 4765 de 2008, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 5273 de 2016 y 094576 de 2021 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordante,

ANTECEDENTES:

Mediante acta de predio no vacunado No. 11-385626-27 de 1 de noviembre de 2017, se informó al Instituto Colombiano Agropecuario que el señor Rubén Darío Osorio Martínez no había vacunado contra fiebre aftosa en su predio Eucaliptos, vereda Los Pinos del municipio de Salento Q. a cinco de sus semovientes. Fl. 1 del expediente.

Que en razón al anterior escrito, por Auto No. 2.35.0-082-040 de 2 de abril de 2018 se formularon cargos contra el señor Rubén Darío Osorio Martínez, por la presunta violación de la Resolución No. 12392 de 9 de octubre de 2017. Visible a folio 3.

El día 17 de junio de 2020, se comunicó a la señora Myriam Martínez del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor Rubén Darío Osorio. Fl. 5

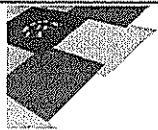
Para el 19 de junio de 2020, el señor Rubén Darío Osorio presentó descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio, dentro de los cuales manifestó lo siguiente:

“.. le informo respetuosamente que los bovinos que se encontraban para el momento de la vacunación en el predio Eucaliptos, vereda Los Pinos del municipio de Salento Q., no es de mi propiedad, en el predio lo que yo hago es alquilar los pastos y para el segundo ciclo de vacunación de 2017 contra fiebre aftosa, el predio se encontraba alquilado al señor Luis María Cardona.

... el día que el vacunador fue al predio yo le indiqué que el ganado no era mío, que pertenecía al señor Luis Cardona, por lo tanto el vacunador llamó al señor Cardona y éste le informó que el ganado se encontraba vacunado”. Fl.6.

El mismo 19 de junio de 2020, se presentó en la seccional el señor Luis maría Cardona Arango, aportando un escrito en el que manifestó lo siguiente:

“Siendo las 8:51 de la mañana del día 19 de junio de 2020, se presenta a la Oficina Jurídica de la Seccional Quindío el señor Luis María Cardona Arango, identificado con cédula de ciudadanía 14535009, informando que lo indicado por el señor Rubén Darío Osorio Martínez en los descargos del proceso administrativo sancionatorio



No. 2.35.0-82-040 AF IIC 2017, es cierto, que los animales que se encontraban en el predio Eucaliptos, vereda Los Pinos del Municipio de Salento Quindío para el segundo ciclo de vacunación de 2017 son míos, pero los cinco bovinos se encontraban vacunados, porque eran unos animales que traje del municipio de Caicedonia (V), pero los tuve en el potrero arrendado por el Señor Rubén Osorio muy poco tiempo aproximadamente dos (2) meses, mientras los llevé al matadero. Este ganado se lo compré en Caicedonia a la señora Diana Giraldo, quien se puede ubicar en el predio La Estrellita, vereda La Rivera de Caicedonia V.

...” Fl. 7-8.

Mediante auto No. 073 de 26 de junio de 2019, se aperturó la etapa probatoria dentro del presente proceso y las solicitudes a la oficina de registro de predio pecuario y sanidad animal de la seccional, fueron enviadas mediante memorando No. 35203100401 de 30 de junio de 2020. Fls. 9-10.

La respuesta a lo ordenado en el auto de pruebas fue enviando mediante memorando SISAD No. 35203100415 de 6 de julio de 2020. Fls. 11-13.

PRUEBAS

1. Registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina No. 11-405899-27.
2. Copia pantallazo SIGMA predio Eucaliptos, vereda Los Pinos municipio de Salento Q.
3. Descargos presentados por el señor Rubén Darío Osorio y Luis María Cardona.

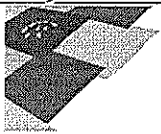
CONSIDERACIONES

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

La Resolución No. 12392 de 9 de octubre de 2017, expedida por el Instituto Colombiano Agrario, señaló el segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2017, vacunación que debía realizarse entre el 27 de octubre al 10 de diciembre de 2017.

De las pruebas obrantes en el proceso, específicamente los descargos presentados por el investigado señor Osorio Martínez y Luis Cardona, se advierte que los bovinos que estaban en el predio del señor Osorio no son suyos sino que en efecto pertenecen al señor Luis María Cardona y los mismos se encontraban en ese predio como quiera que el pasto lo había alquilado el señor Luis María.



Para reforzar esta prueba, desde este despacho se solicitó a la oficina de sanidad animal de la seccional enviara el registro único de vacunación para el segundo ciclo de 2017 con el que se encontraba registrado el señor Luis María Cardona Arango y se indicara el predio donde se vacunó dichos bovinos.

De esta prueba se tiene que para el día 25 de noviembre de 2017, el señor Luis María Cardona Arango vacunó 10 semovientes en el predio El Roble, vereda San Antonio, municipio de Circasia Q.

De lo anterior, se tiene que los cinco bovinos que no fueron vacunados en el predio Eucalipto, fueron vacunados en la finca El Roble, pues conforme al RUV 11-405899-27 los bovinos que pertenecían al señor Luis María Cardona para el segundo ciclo de 2017 eran diez (10).

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que resultaría inocua la imposición de una sanción al señor Rubén Darío Osorio Martínez, como quiera que se encuentra completamente probado dentro del proceso que el señor Osorio Martínez no era el propietario de los bovinos.

Con relación al señor Luis María Cardona, esta seccional no iniciará proceso sancionatorio en su contra porque del material probatorio aportado, se tiene que los bovinos que poseía para el segundo ciclo de 2017 fueron vacunados, por lo tanto no existió incumplimiento a la normatividad sanitaria.

Finalmente ha de indicarse que este despacho proferirá decisión de fondo dentro del presente asunto acogiendo al principio de la economía procesal, en el entendido que resulta innecesario continuar con las etapas procesales, como quiera que el investigado a juicio de este operador administrativo no vulneró la normatividad sanitaria relacionada con la no vacunación contra fiebre aftosa.

Por principio de economía procesal, la jurisprudencia lo ha definido como:

*"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en **conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.** En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad". (C-037/1998). Subraya y negrilla fuera del texto original.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el presente proceso administrativo sancionatorio No. 2.35.0-082.040 AF IIC 2017 iniciado al señor Rubén Darío Osorio Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.496.429, por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma al investigado conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia (Q), a los veintitrés (23) días de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO NIETO MARÍN
GERENTE SECCIONAL (E)

Proyectó: Magda Giraldo Parra-Abogada-Subgerencia Administrativa y Financiera 



RESOLUCIÓN No. 095738
(20/04/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Gerente Seccional Quindío del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 1255 de 2008, Ley 1437 de 2007, La Ley 1955 de 2019 artículo 156 y 157, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 60865 de 2020 y la Resolución 094576 de 2021 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

1. El día 8 de octubre de 2020, fue enviado desde la Oficina de Registro de Predios reporte de novedad relacionado con el predio denominado Cestillal (Corozal), ubicado en la vereda Boquía del municipio de Salento Quindío, relacionado con la compra sin guía de movilización de 23 bovinos en el predio mencionado.

2. Dentro del informe en el literal G. Historial de vacunación, se indica que el siguiente censo de población en el predio:

2.1 II ciclo 2018: 22 animales. RUV. 11-0639673-218

2.2 I ciclo 2019: 29 animales. RUV. 11-578080-119

2.3 II ciclo 2019: 24 animales. RUV. 11-555131-219

2.4 I ciclo 2020: 47 animales. RUV. 3374854

3. Para el día 8 de octubre de 2020, se expidió el auto No. 0091 por medio del cual se formulaban cargos al señor Alexander Jaramillo Londoño, como propietario del predio Cestillal (Corozal).

Dicho auto fue notificado personalmente el día 8 de octubre de 2020.

4. El señor Alexander Jaramillo presentó escrito de descargos manifestando lo siguiente:

“ ...

Al respecto debo indicar que Cestillal y Corozal son dos predios diferentes, que queda uno al frente del otro y los dos los tengo arrendados y con bovinos en los dos. Entonces lo sucedido en el primer ciclo de vacunación de 2020 es porque yo tenía unas reses en el predio del señor Misael Yandún Cortés, pues mi predio Cestillal se encontraba sin pasto en esa época y el señor Misael me la alquiló un potrero (para eso hicimos un contrato verbal), y para la vacunación del segundo ciclo de 2019 mis bovinos quedaron allí vacunados y el registro de vacuna salió a nombre de él, es decir, Misael.



Esta movilización la hice sin guía, pero sin ningún acto de mala fe, consideré que no era necesaria porque las fincas quedan cerca y por eso es que se presenta una diferencia en el inventario de mi predio.

...

Finalmente manifestó que renunciaba a los términos probatorios y de alegatos.

5. Mediante auto No. 012 de 15 de abril de 2021, se ordenó remitir el expediente a la oficina jurídica de la seccional para que se produjera decisión de fondo. Así mismo dentro del auto se ordenó tener como prueba los siguientes documentos:

- 5.1. Registros únicos de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina No. 11-5639673-219, 11-578080-119, 11-555131-219 y 3374854.

PRUEBAS

1. Reporte inicio proceso administrativo sancionatorio.
2. Registros únicos de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina No. 11-5639673-219, 11-578080-119, 11-555131-219 y 3374854.

CONSIDERACIONES

Por fiebre aftosa según la revista plan agropecuario se entiende que es una enfermedad vírica contagiosa que afecta a bovinos, ovinos, porcinos y caprinos. Los principales síntomas de la enfermedad son fiebres altas, úlceras o aftas en la boca y erosiones de vesículas y flictenas en las pezuñas y la ubre de los animales.

En tal sentido en Colombia mediante la Ley 395 de 1996, se declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

Desde el año 2009 Colombia se certificó como país libre de aftosa, lo que significa un sin número de beneficios para el estado entre ellos el aumento en las exportaciones y por ende impactos positivos en la economía nacional. Es por ello que para este tipo de logros se requiere de un trabajo mancomunado entre el sector público y privado, es decir, FEDEGAN como administrador del Fondo Nacional del Ganado, el Ministerio de Agricultura como responsable de la política pública agropecuaria, y el ICA como autoridad sanitaria. Sin embargo para el año 2018 dicho estatus por cuenta de una reinfección producto de la movilización de ganado proveniente de actividades de contrabando desde Venezuela hacia Colombia.

Es por ello que para garantizar la conservación del mencionado estatus sanitario y teniendo en cuenta que es el Instituto Colombiano Agropecuario es la entidad competente para expedir normas para la prevención, control y erradicación de la enfermedad fiebre aftosa ha expedido una serie de actos administrativos en procura de la sanidad nacional, entre los cuales se encuentra la Resolución 60865 de 2020 y la Resolución 64524 de 2020.



Con la expedición de la Resolución 60865 de 2020, se establecieron los requisitos sanitarios para la movilización de bovinos, bufalinos, porcinos, ovinos y caprinos y de sus productos desde una zona de protección hacia una zona libre con vacunación, entre los cuales se encuentra que el propietario, tenedor o poseedor de animales susceptibles de fiebre aftosa debía solicitar ante el ICA la guía sanitaria interna de movilización artículos 6 y 7 de dicho acto administrativo.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el señor Alexander Jaramillo Londoño dentro de su predio denominado Cestillal (Corozal) poseía para el segundo ciclo de vacunación del año 2019 veinticuatro (24) bovinos y estos se encontraban en el predio, sin embargo, para el primer ciclo de vacunación de 2020 se reportaron como vacunados cuarenta y siete (47) bovinos, quiere decir lo anterior que dentro del predio existe una diferencia de inventario conforme a lo que se encuentra reportado en la plataforma SIGMA.

Sobre esta diferencia manifiesta el investigado que la diferencia se dio porque cuando compró los 23 bovinos en su predio no tenía pasto para tenerlos, entonces suscribió contrato verbal con el señor Misael Antonio Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 10087162, con el fin que le arrendara una porción de su predio para tener los semovientes, mientras contaba con el pasto requerido para los bovinos.

Agrega que dentro de ese período empezó el segundo ciclo de vacunación de 2019 y como los bovinos estaban en el predio del señor Misael, se vacunaron allí.

Con relación a estas aseveraciones una vez consultada por la oficina jurídica de la seccional en la plataforma SIGMA por las vacunaciones que se encuentran registradas a nombre del señor Misael Antonio Cortés, se encontró que las últimas vacunaciones que se registran a su nombre se dieron en el 2014, en el predio denominado Esperanza (Puesto), vereda Cocora del municipio de Salento (Q).

Así las cosas, del material probatorio que se tiene dentro del expediente, se observa que el señor Alexander Jaramillo incumplió con sus obligaciones como ganadero, pues movilizó sus animales sin la respectiva guía de movilización, no obstante, este despacho advierte que su actuar no fue premeditado, ni con el ánimo de causar daño, prueba de ello es que sus semovientes fueron vacunados en su totalidad en el primer ciclo de 2020, pero mal haría este operador administrativo no sancionar su por su conducta omisiva.

Es por ello que dicha conducta será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, artículos 156 y 157 y la Resolución 065768 de 23 de abril de 2020, por medio de la cual se expide el Manual de Procesos Administrativos Sancionatorios.

Así las cosas conforme al Manual, existen unas sanciones a imponer por la vulneración de las normas sanitarias, dichos correctivos se encuentran contempladas en el numeral 6 así:

"6. SANCIONES A IMPONER, CRITERIOS DE GRADUACIÓN, PRINCIPALES CAUSAS Y QUANTUM PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES:

...

6.2 Criterios de graduación

...

6.3.3. Movilización de Animales sin Cumplimiento de Requisitos.



a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) día para que cese la infracción.

...

En este orden de ideas el señor Alexander Jaramillo Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 18.512.569, será sancionado con amonestación, conforme a la Resolución 065768 de 2020 numeral 6.3.3., advirtiéndole que no podrá volver a desarrollar dichas conductas, so pena de hacerse acreedor de una sanción equivalente a la multa, suspensión o cancelación de los servicios del ICA.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor Alexander Jaramillo Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 18.512.569, con **AMONESTACIÓN** escrita, advirtiéndole que no podrá movilizar bovinos o animales susceptibles de fiebre aftosa sin la respectiva guía sanitaria interna de movilización, so pena de hacerse acreedor de una sanción equivalente a la multa, suspensión o cancelación de los servicios del ICA.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación los cuales deberán interponerse ante esta gerencia seccional y ante la Oficina Asesora Jurídica, respectivamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma al investigado conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia (Q), a los veinte (20) días de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO NIETO MARÍN
GERENTE SECCIONAL (E)

Proyectó: Magda Giraldo Parra- Abogada-Sub. Activa y financiera.

I.C.A. 20/04/2021 15:48
Al Contestar cite este No.: 35212100149
Origen: Gerencia Seccional Quindío
Destino: ALEXANDER JARAMILLO LOND
Anexos: Fol:1

63.2.35
Armenia,

Señor
ALEXANDER JARAMILLO LONDOÑO
Tel: 3136143609
Predio La Ceiba
Vereda: Boquía
Salento, Quindío

ASUNTO: Citación PAS No. QUI.2.35.0-82.003.2020.0021

Cordial saludo,

De la manera más atenta me permito citarlo para que comparezca a las Oficinas de la Seccional Quindío del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, ubicadas en la avenida Bolívar No. 28 Norte sector Regivit de Armenia Q., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes desde el recibo de esta comunicación, personalmente o mediante apoderado o autorizado debidamente constituido a recibir notificación de la Resolución No. 095738 de 20 de abril de 2021, expedida dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. QUI.2.35.0-82.003.2020.0021.

Cordialmente.



ALBERTO NIETO MARIN
Gerente Seccional Quindío (E)

Elaboró: Magda Lorena Giraldo Parra



**RESOLUCIÓN No. 097129
(12/05/2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Gerente Seccional Quindío del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 1255 de 2008, Ley 1437 de 2007, La Ley 1955 de 2019 artículo 156 y 157, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 60865 de 2020 y la Resolución 050242 de 2019 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

1. El día 27 de octubre de 2020, fue enviado desde la Oficina de Registro de Predios reporte de novedad relacionado con el predio denominado La Familia, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Génova Quindío, relacionado con la movilización sin guía de seis (6) bovinos en el predio mencionado.
2. Dentro del informe en el literal G. Historial de vacunación, se indica los siguiente:
 - Primer ciclo de vacunación 2018: censo 6. RUV No. 11-482849-18
 - Segundo ciclo de vacunación 2018: censo 5. RUV No. 11-0639133-218
 - Primer ciclo de vacunación 2019: censo: 5. RUV No. 11-577227-119
 - Segundo ciclo de vacunación 2019: censo: 5. RUV No. 11-553486-219.

En las observaciones establecidas en el literal I. del mentado documento se justifica lo siguiente:

“Se evidencia en SIGMA que no se subía vacunación desde el 2017 y en SIGMA había 17 animales.

Las vacunaciones del ciclo 1 y 2 2018 y 1 y 2 de 2019 y ciclo 1 2020 siempre coinciden en cantidad de animales.

La sanción sería 19 animales en SIGMA menos 06 animales de margen de error, menos 07 animales que vacunaron en el ciclo 1 2020, quedando a sancionar 06 animales”

3. Para el día 30 de octubre de 2020, se expidió el auto No. 095 por medio del cual se formulaban cargos al señor Pedro Fernando Ríos Marín, como propietario del predio La Familia, vereda San Juan, municipio de Génova Q.



Dicho auto fue notificado personalmente el día 3 de noviembre de 2020.

4. Mediante auto No. 100 de 18 de noviembre de 2020, se ordenó remitir el expediente a la oficina jurídica de la seccional para que se produjera decisión de fondo.

PRUEBAS

1. Reporte inicio proceso sancionatorio. Fls. 1-2
2. Pantallazo SIGMA predio La Familia, vereda San Juan, municipio Génova Q. Fl.3
3. Copia registro único de vacunación No. 3551626, La Familia, vereda San Juan, municipio Génova Q. Fl. 4

CONSIDERACIONES

Por fiebre aftosa según la revista plan agropecuario se entiende que es una enfermedad vírica contagiosa que afecta a bovinos, ovinos, porcinos y caprinos. Los principales síntomas de la enfermedad son fiebres altas, úlceras o aftas en la boca y erosiones de vesículas y flictenas en las pezuñas y la ubre de los animales.

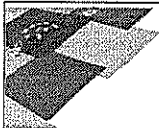
En tal sentido en Colombia mediante la Ley 395 de 1996, se declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

Desde el año 2009 Colombia se certificó como país libre de aftosa, lo que significa un sin número de beneficios para el estado entre ellos el aumento en las exportaciones y por ende impactos positivos en la economía nacional. Es por ello que para este tipo de logros se requiere de un trabajo mancomunado entre el sector público y privado, es decir, FEDEGAN como administrador del Fondo Nacional del Ganado, el Ministerio de Agricultura como responsable de la política pública agropecuaria, y el ICA como autoridad sanitaria. Sin embargo para el año 2018 dicho estatus por cuenta de una reinfección producto de la movilización de ganado proveniente de actividades de contrabando desde Venezuela hacia Colombia.

Es por ello que para garantizar la conservación del mencionado estatus sanitario y teniendo en cuenta que es el Instituto Colombiano Agropecuario la entidad competente para expedir normas para la prevención, control y erradicación de la enfermedad fiebre aftosa ha expedido una serie de actos administrativos en procura de la sanidad nacional, entre los cuales se encuentra la Resolución 60865 de 2020 y la Resolución 64524 de 2020.

Con la expedición de la Resolución 60865 de 2020, se establecieron los requisitos sanitarios para la movilización de bovinos, bufalinos, porcinos, ovinos y caprinos y de sus productos desde una zona de protección hacia una zona libre con vacunación, entre los cuales se encuentra que el propietario, tenedor o poseedor de animales susceptibles de fiebre aftosa debía solicitar ante el ICA la guía sanitaria interna de movilización artículos 6 y 7 de dicho acto administrativo.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el señor Pedro Fernando Ríos Marín, dentro de su predio denominado La Familia, presenta una movilización sin guía y por ende no existía registro de los mismos en la plataforma SIGMA desde 2017.



En tal sentido, para resolver el presente asunto y dando aplicación al principio de economía procesal aplicable a los procesos administrativos sancionatorios, definido por la jurisprudencia como:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. (C-037/1998). Subraya y negrilla fuera del texto original.

Quiere decir lo anterior que dentro del presente proceso y conforme al material probatorio el señor Pedro Fernando Ríos Marín se encuentra incurso en la infracción contemplada en la Resolución 60865 de 2020. Sin embargo, dando aplicación al principio de economía procesal dentro de los procesos administrativos sancionatorios, resulta pertinente emitir decisión de fondo dentro del mismo, como quiera que el sub-judice no amerita extenderse en el tiempo y por el contrario debe ser resuelto bajo principios de inmediatez.

Ahora bien, conforme a lo anterior el propietario, poseedor o tenedor de los bovinos está en la obligación de mantener atento y al cuidado de los mismos y a informar al Instituto cuando observe cualquier anomalía, y es en esta conducta que observa la seccional que falló el propietario del predio La Familia, por lo tanto, el mismo será sancionado conforme a la Ley 1955 de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 y 157 y la Resolución 065768 de 23 de abril de 2020, por medio de la cual se expide el Manual de Procesos Administrativos Sancionatorios.

Así las cosas conforme al Manual, existen unas sanciones a imponer por la vulneración de las normas sanitarias, dichos correctivos se encuentran contempladas en el numeral 6 así:

“6. SANCIONES A IMPONER, CRITERIOS DE GRADUACIÓN, PRINCIPALES CAUSAS Y QUANTUM PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES:

...

6.2 Criterios de graduación

...

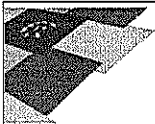
6.3.3. Movilización de Animales sin Cumplimiento de Requisitos.

a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) día para que cese la infracción.

...”

En este orden de ideas el señor Pedro Fernando Ríos Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 9.801.921, será sancionado con amonestación, conforme a la Resolución 065768 de 2020 numeral 6.3.3., advirtiéndole que no podrá volver a desarrollar dichas conductas, so pena de hacerse acreedor de una sanción equivalente a la multa, suspensión o cancelación de los servicios del ICA.

Por las razones expuestas se,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor Pedro Fernando Ríos Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 9.801.921, con **AMONESTACIÓN** escrita, advirtiéndole que no podrá movilizar bovinos o animales susceptibles de fiebre aftosa sin la respectiva guía sanitaria interna de movilización, so pena de hacerse acreedor de una sanción equivalente a la multa, suspensión o cancelación de los servicios del ICA.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación los cuales deberán interponerse ante esta gerencia seccional y ante la Oficina Asesora Jurídica, respectivamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma al investigado conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia (Q), a los doce (12) días de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA-SIERRA
GERENTE SECCIONAL

Proyectó: Magda Giraldo Parra-Cttista Sub. Activa y Financiera